

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido mediante apoderado judicial por JHON ESAMIR ANGOLA LASSO contra MARÍA LUISA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, JHON ESAMIR ANGOLA LASSO formuló demanda para que, mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JHON ESAMIR ANGOLA LASSO y MARÍA LUISA MOSQUERA, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero de 2003 en la Notaría 19 de Cali inscrito en dicha oficina bajo indicativo serial No. 2723014; procrearon una hija actualmente menor de edad.

Invocó la parte demandante como causales de divorcio las señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 154 del C.C.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 2502 del 23 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso notificar al demandado, actuación que se surtió personalmente como consta a folio 30 del expediente; la parte demandada constituyo apoderada y se pronunció frente a los hechos y las pretensiones, se procedió a la fijación de fecha para la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, empero antes de que llegara la fecha señalada, las partes aportaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite a al mutuo acuerdo, allegando el convenio al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas y las correspondientes a su menor hija.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio del matrimonio civil en los términos planteados en la demanda, es decir, por las causales 1 y 2 del Art 154 del C.C.

3. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: *“En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores JHON ESAMIR ANGOLA LASSO y MARÍA LUISA MOSQUERA donde solicitan se decrete la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y respecto de su menor hijo, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del

C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído 24 de febrero de 2003, en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali e inscrito bajo el indicativo serial No. 2723014, por los señores JHON ESAMIR ANGOLA LASSO y MARÍA LUISA MOSQUERA, identificados con C.C.No. 94.497.153 y C.C. No. 66.772.870, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges ANGOLA - MOSQUERA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo pactado por los cónyuges ANGOLA - MOSQUERA respecto de sus obligaciones como padres de su menor hija M.D.A.M., consistente en:

La “custodia continuará en cabeza del señor padre como lo ha venido haciendo desde la separación de cuerpos, la [madre] continuará con visitas sin restricción como se ha venido manejando, a cuota alimentaria que hemos estipulado que entregará a madre a su hija es de \$200.000, mensuales, la cual se incrementará en enero cada año conforme se incremente el IPC.”, que deberá ser entregada al señor JHON ESAMIR ANGOLA LASSO los primeros cinco (5) días de cada mes.

RADICACIÓN: 760013110005-2019-00452-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JHON ESAMIR ANGOLA LASSO
DEMANDADO: MARÍA LUISA MOSQUERA
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores JHON ESAMIR ANGOLA LASSO y MARÍA LUISA MOSQUERA, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8659cfd81a0741ae06d5222a9fdb72fb00cb56f9480e7fd9c72929fb2fa051a

Documento generado en 12/08/2020 12:02:06 p.m.